

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento iniciado por el señor Oscar Emilio Díaz Flórez a favor del señor Oscar David Díaz González.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de demanda repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, el 5 de agosto de 2022, pretende el promotor obtener *“la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento (...)”* de su hijo Oscar David Díaz González ante la Registraduría de Santo Tomás, Atlántico, con número serial 53712150 y NUIP 1.047.349.232, toda vez que el único registro válido, con el que realmente se identifica es el seriado al número 25604628 de la Notaría Única de Supía, Caldas.

En auto fechado 8 de agosto hogaño, se rechazó la acción por competencia, disponiendo remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas. En sustento de esa determinación, adujo el fallador cognoscente que lo solicitado claramente altera el estado civil de la persona a cuyo nombre se promovió la acción, por lo que debía aplicarse el contenido del No. 2 del artículo 22 del Código General del Proceso que reserva tal tipo de procesos al Juez de Familia.

2.2. Arribado el asunto a la sede de destino, el 30 de agosto pasado el titular del Despacho receptor resolvió proponer conflicto negativo de competencia y enviar el expediente a esta Corporación, al considerar que la disposición invocada por el Funcionario a nivel municipal para apartarse del conocimiento devenía errónea, en tanto, a su juicio, el trámite se contrae a uno de los enmarcados dentro del artículo 18 del Estatuto Adjetivo Civil en su numeral 6° y al radicarse el domicilio del actor en Marmato, Caldas, resultaba aplicable el canon 97 de la Ley 1098 de 2007 que otorga prioridad al domicilio del menor.

Delimitada la discusión, es preciso resolver lo pertinente, previas las siguientes,

III CONSIDERACIONES

3.1. Supuestos Normativos

3.1.1. De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en el evento que un juez estime carecer de competencia para conocer de un asunto, deberá disponer su remisión a quien considera habilitado para hacerlo; así, en caso de que este determine también su imposibilidad de darle trámite, “(...) *solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos (...)*”

En lo que atañe a la competencia territorial, consagra el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 13 que, en tratándose de procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las hipótesis previstas en los literales a) y b), la ostentará el juez del domicilio de quien los promueva.

Ahora bien, es pertinente destacar que previo a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la normativa aplicable para adelantar los trámites “*de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial*”, de acuerdo con lo plasmado en el numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2272 de 1989¹, correspondía a los Jueces de Familia en primera instancia. No obstante, esa disposición fue evidentemente alterada a través de la Ley 1564 de 2012 que frente al tópico indica que concierne a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de la “*corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios*”².

Sin perjuicio de lo anterior, conviene anotar que los procesos a los que se ha hecho alusión, estos son, los de corrección, sustitución o adición de partidas, distan ampliamente del relacionado con la cancelación o nulidad del registro civil de una persona, en la medida que este último repercute directamente con su estado civil, por ende con los derechos y obligaciones derivados de aquel, reservándose la competencia, acorde el numeral 2º del artículo 22 C.G.P. a los jueces de familia en primera instancia; no otra cosa deriva del postulado inserto en el sentido que a estos atañe: “*(...) los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o lo alteren.*”

La diferenciación ha sido tratada en diversas oportunidades por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al punto ha indicado: “**2.2. Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando**

¹ “*Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos judiciales y se dictan otras disposiciones*”

² Artículo 18 N° 6

existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970). (...) El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970 (...) Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 *ibíd.*). (...) **Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.** (...) El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento, cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.”³

3.2. Supuestos Fácticos

3.2.1. Sea lo primero advertir que es competente esta Colegiatura, para dirimir el conflicto a que se hizo referencia, como quiera que se ha suscitado entre dos juzgados de diferentes categorías, con jurisdicción en distintas localidades pertenecientes al Distrito Judicial de Manizales.

3.2.2. El asunto puesto a consideración de la Sala tiene origen en la cancelación del registro civil de nacimiento del hijo del señor Oscar Emilio Díaz Flórez, pues en decir del promotor en la actualidad obra el que sus progenitores hicieron ante la Notaría Única de Supía, Caldas, el día 23 de mayo de 1997 bajo el serial N° 25604628 -que es con el que en realidad se identifica- y otro levantado en la Registraduría de Santo Tomás, Atlántico, sin justificación aparente que es del que se persigue su anulación, en razón de los problemas presentados para que el señor Oscar David Díaz González, a pesar de su mayoría de edad, acceda a su cedula.

³ CSJ, STC3474, 19 mar. 2014, rad. N° 2013-00933-01, reiterada STC4267, 8 jul. 2020, rad. N° 2020- 01323-00

Vistas las lucubraciones proporcionadas por los judiciales involucrados en el conflicto, se tiene que para el Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, la competencia funcional de este asunto se halla reservada a los Jueces de Familia de la cabecera territorial respectiva, dada la potencialidad de alteración en el estado civil del señor Díaz González, ergo es del Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas; mientras que a juicio de quien se rehusó a avocarlo, el conocimiento es del fallador que en principio lo recibió, de cara a la asignación traída por el artículo 18 N° 6 del C.G.P., sumado al lugar de domicilio del “menor” en cuyo nombre se incoó la demanda.

Aplicadas las nociones legales y jurisprudenciales aportadas en el acápite normativo del proveído, se encuentra que razón le asistió al primer Juzgado receptor de la acción, en la medida que el precepto por él invocado es el que se acompasa a la realidad procesal de cara a lo que pretende obtenerse mediante la demanda no es una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, sino una cancelación del registro que se halla duplicado, situación que le ha impedido al señor Díaz González obtener su cedula de ciudadanía que lo acredita como ciudadano colombiano permitiéndole el ejercicio de los derechos que tal condición le otorga.

Es decir, la tesis del Juzgador de Familia no deviene procedente si se tiene en cuenta que lo pretendido es la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento, pedimento de la mayor trascendencia sustancial que escapa a las acciones tendientes a lograr la enmendación de errores netamente formales, en los términos decantados por la ley y por la Corte de cierre de la especialidad civil y familia.

Dicho de otro modo, tratándose de asuntos relativos a la cancelación del registro civil de nacimiento por múltiple inscripción, que se tramita acorde el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria⁴, la atribución de competencia debe ser analizada a la luz de los artículos 22 N° 2 y 28 N° 13 literal c) del C.G.P., siendo ellas las pautas legales que la determinan y no el canon 18 N°6, aplicable a supuestos de diferente y si se quiere, de menor envergadura como resultan ser la subsanación de los yerros mecanográficos, ortográficos “(...) y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...) Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”⁵.

Los postulados descritos, en el contexto del *sub judice* conducen a predicar que el conocimiento del tema está especialmente reservado a los jueces de familia, en este caso al de la cabecera del lugar donde se encuentra domiciliado el demandante, por lo que no le asiste razón al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, al sostener que la competencia es del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, así como tampoco al invocar el contenido del artículo 97 de

⁴ Según el numeral 11 del artículo 577 del Estatuto Procesal

⁵ Artículo 91 del Decreto 1260 de 197

la Ley 1098 de 2006, en tanto de los documentos adosados y lo narrado en los hechos 7 y 8 del libelo genitor, salta a la vista que el señor Díaz González cuenta actualmente con 25 años de edad, aspecto que a su vez deberá atender el fallador para decidir lo que sea pertinente.

3.4. Conclusión

Reiterando entonces el estudio de las normas citadas a la luz de la jurisprudencia reseñada, queda suficientemente claro que la competencia para adelantar el asunto de cancelación de registro civil de nacimiento, habrá de radicarse en cabeza del segundo cognoscente, pues es de la misma ley que deriva su obligación de asumirlo.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas y el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, declarando que corresponde al primero asumir el conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento iniciado por el señor Oscar Emilio Díaz Flórez en a favor del señor Oscar David Díaz González.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, para que avoque el conocimiento conforme los parámetros esbozados en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo resuelto en este proveído al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9746a4989371327b134b2749d4729c637de2d4da9d2534b41a6ef2be6d9353**

Documento generado en 08/09/2022 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>